



LAWANCE
ABOGADOS

APELACION 236-2024 of 5° not 2°
ORDINARIO: 01042-2017-00059 of.3°
(IADS vs Lisa)

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL

PAOLA ARANA ESTRADA, de datos de identificación y calidad acreditados en autos, atentamente comparezco y:

EXPONGO:

DEL AUXILIO PROFESIONAL: Gestiono bajo mi propia dirección y procuración, así como el de la **Abogada Rossana Mishelle Ramírez Paredes**, con quien podré actuar de forma conjunta, o separada, indistintamente.

OBJETO DE MI COMPARECENCIA: Comparezco respetuosamente comparezco a presentar mi **ALEGATO** para la **VISTA** señalada para el **UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO** a las **DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS**. Al efecto me permito exponer la siguiente relación de hechos y fundamentos de derecho

HECHOS:

I. ANTECEDENTES:

a. LA PRETENSION DE LA ACTORA.

La actora plantea como pretensión de su demanda que en sentencia se declare **CON LUGAR:**

1) la Prescripción Extintiva, Negativa o Liberatoria que ejerce como acción de la **OBLIGACIÓN DE PAGARLE A LISA, S.A., LOS DIVIDENDOS** decretados por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas celebradas el: a. Tres de mayo de dos mil cuatro; b. ocho de noviembre de dos mil seis; c. veinticinco de agosto de dos mil ocho; d. diecisiete de diciembre de dos mil nueve; e. seis de mayo de dos mil diez; y f. cinco de abril de dos mil once.

Y 2) en consecuencia **SE DECLARE PRESCRITA LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE DIVIDENDOS DE DICHA ENTIDAD HACIA MI REPRESENTADA LISA, S.A.**

II. DE LOS AGRAVIOS INFUNDADOS PLANTEADOS POR LA ACTORA:

b. DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS POR LA ACTORA NO FUNDAMENTAN SU PRETENSION NI EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER FRENTE A MI REPRESENTADA.

i. EN CUANTO AL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION:

Manifiesta la parte actora, a lo largo de sus hechos argumentativos dentro de la demanda planteada, que la **OBLIGACION DE PAGO HA PRESCRITO** en base a los siguientes argumentos que transcribo literalmente:

ARGUMENTO de la ACTORA: APARTADO DE HECHOS inciso b "(...) Una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades por la asamblea general, nace la obligación de la sociedad



de pagar los dividendos. En el caso concreto, se cumplieron todas las formalidades y requisitos legales para la existencia real de esa obligación de pagar dividendos a favor de la demandada Lisa, Sociedad Anónima, el cual podía y debía hacer valer frente a mi representada a través de la solicitud correspondiente (...)".

PRUEBAS aportadas por la ACTORA: Para probar el argumento antes desarrollado la actora aporta al proceso como medio de prueba:

- Constancia extendida en la Ciudad de Guatemala, el veintisiete de enero del año dos mil diecisiete por el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, que contiene en la parte conducente de las actas de asambleas generales ordinarias anuales de accionistas de la entidad Industria Avícola del Sur, Sociedad Anónima, realizadas el: **a. Tres de mayo de dos mil cuatro; b. ocho de noviembre de dos mil seis; c. veinticinco de agosto de dos mil ocho; d. diecisiete de diciembre de dos mil nueve; e. seis de mayo de dos mil diez; y f. cinco de abril de dos mil once.**
- De conformidad con lo anterior, la actora atribuye que la obligación nacida del acuerdo tomado por la Asamblea General de Accionistas, ha quedado perfeccionado, y por tanto es una obligación existente y ejecutable por quien se presume acreedor, en este caso mi mandante, LISA, S.A., probando su dicho con la CONSTANCIA antes referida.

Sin embargo, la constancia antes referida, NO PRUEBA: 1) Que el Nacimiento de la Obligación se haya perfeccionado con el simple acuerdo tomado por la Asamblea; 2) Que LA OBLIGACION HAYA SIDO DETERMINADA por la Asamblea para revertir las características de ejecutable. Dichas apreciaciones se desprenden de que LAS UTILIDADES DECRETADAS, al momento de acordarse, permanecen en el plano de lo genérico, como "utilidades", y para que la obligación de dar, como en el presente caso, pueda entregarse y/o ejecutarse a su acreedor, es indispensable que la cosa se determine, por lo menos en su especie, pues de lo contrario el convenio carece de sus requisitos especiales para su existencia, como es, la COSA MATERIAL CIERTA.

CONTRADICTORIO: Mi mandante, en su escrito de Contestación en Sentido Negativo, expone claramente, que el argumento tergiversado de la actora no es cierto, ya que no se considera el hecho que en cuanto al Nacimiento de la Obligación que se pretende extinguir, no basta la simple consideración de que la Asamblea General de Accionistas haya decretados el reparto de utilidades, ya que se desprende de las pruebas aportadas por la actora, que aunque ha sido decretado el reparto de las utilidades, la Asamblea OMITIÓ DELIBERADAMENTE, determinar, el monto del valor que se repartirá entre los accionistas, así como revestir de ejecutabilidad el acuerdo al OMITIR DELIBERADAMENTE también determinar forma y fecha de pago de tales utilidades.

Siendo así, y en contrario al argumento de la actora, el acuerdo de pago sigue siendo una OBLIGACIÓN GENÉRICA CONDICIONAL SUSPENSIVA, la cual se completa y nace a la vida



LAWANCE
ABOGADOS

jurídica, una vez el Consejo de Administración ha comunicado a los accionistas, que, derivado de la decisión de la Asamblea, las utilidades decretadas, serán pagadas por la sociedad en la fecha y forma que en dicha comunicación atiendan, por virtud de conocer estos el estado del flujo de caja con el que cuenta la sociedad para cumplir con la obligación.

PRUEBAS EN CONTRARIO APORTADAS POR LA DEMANDADA: De esa cuenta, mi mandante, aportó como MEDIO DE PRUEBA idóneo Copia simple del Primer Testimonio de la escritura pública número diecinueve, autorizada en esta ciudad de Guatemala, el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por el notario Gustavo Adolfo Forno Putzeys, que contiene el pacto social de la entidad Industria Avícola del Sur, Sociedad Anónima, la cual en su cláusula DECIMA SEXTA, en el apartado de ATRIBUCIONES, inciso d) , determina como obligación expresa del Consejo de Administración, la de DETERMINAR LA FECHA Y FORMA DE PAGO DE LAS UTILIDADES ACORDADAS.

Por tanto, teniendo claro que la entidad actora, por ser una sociedad mercantil, se rige por su escritura social y las normas jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento legal, debe de hacer valer los procedimientos establecidos en la Escritura Social, de conformidad con el artículo 15 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece que las sociedades se registrarán por las estipulaciones de la escritura social. En ese orden de ideas, de conformidad con el Pacto Social de la entidad actora, se establece que es Atribución del Consejo de Administración, la de **DETERMINAR LA FECHA Y FORMA DE PAGO DE LAS UTILIDADES ACORDADAS**. Esto sugiere, un acto posterior al de acordar por la Asamblea la distribución de las utilidades, por parte del Consejo de Administración como órgano encargado de la dirección y administración de la sociedad. **DICHO ACTO, NO FUE PROBADO, ARGUMENTADO O TRAI DO A COLACIÓN POR LA ACTORA, DEBIDO A QUE ESTA NO LO CUMPLIO**, lo que viene a darle más sentido, a lo antes mencionado, que la OBLIGACIÓN PERMANECE INDETRMINADA y por tanto NO EJECUTABLE, por carecer de los requisitos esenciales para su producción, como lo es la de determinar su ejecución en forma y modo.

ii. **EN CUANTO AL COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION:**

ARGUMENTO DE LA ACTORA: Manifiesta la actora, que el cómputo del plazo al cual sujeta la obligación que pretende extinguir se ha cumplido, por virtud de lo que copio literalmente, extraído de los argumentos (repetitivos) en la demanda de la actora, pero que se focalizan en dos ideas principales:

APARTADO DE HECHOS inciso a. "(...) Al día siguiente de la realización de cada una de las asambleas generales identificadas anteriormente, en la sede social de mi representada, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, bastando para su entrega o pago la petición de cada accionista (...)"



APARTADO HECHOS inciso d. COMPUTO DEL TRANSCURSO DE CINCO AÑOS CONTADOS DESDE QUE LA OBLIGACION PUDO EXIGIRSE: (...) c) (...) el cómputo de los cinco años es a partir del día siguiente de realizada cada una de las asambleas identificadas en la demanda (...).

APARTADO HECHOS inciso d. COMPUTO DEL TRANSCURSO DE CINCO AÑOS CONTADOS DESDE QUE LA OBLIGACION PUDO EXIGIRSE: (...) d) (...) En consecuencia, al no haber exigido Lisa, Sociedad Anónima el cumplimiento de la obligación de pagar tales dividendos por el transcurso de cinco años computados a partir del día siguiente de la celebración de cada asamblea general, y como consecuencia se extinguió esa obligación (...)

Sin embargo, señor juez, el hecho de que un argumento sea repetido infinidad de veces, no lo hace cierto, ni legal, menos cuando este no está fundamentado en ninguna norma, ni prueba aportada dentro del proceso, para lo cual explico mi tesis:

PRUEBAS aportadas por la ACTORA: La actora, para probar su dicho, aporta como medio de prueba:

- Constancia extendida en la Ciudad de Guatemala, el veintisiete de enero del año dos mil diecisiete por el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, que contiene en la parte conducente de las actas de asambleas generales ordinarias anuales de accionistas de la entidad Industria Avícola del Sur, Sociedad Anónima.
- Constancia de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Perito Contador de la entidad Industria Avícola del Sur, Sociedad Anónima, en la que se hace constar que existe una cuenta por pagar a favor de la entidad LISA, S.A., derivada de los acuerdos de distribución de utilidades.

De dichas constancia, **SE EXTRAE**, que:

1. Se celebraron las Asambleas General de Accionistas en las fechas indicadas.
2. Que existe una cuenta por pagar a favor de LISA, S.A., la cual vale como RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA OBLIGACION POR PARTE DE LA ACTORA.

CONTRADICTORIO: Siguiendo el orden de ideas y tesis de mi mandante, la pretensión de la actora debe ser declarada sin lugar, ya que de lo anterior deviene que el "PLAZO DE PRESCRIPCIÓN" que tanto atribuye y defiende maliciosamente la actora, nunca pudo nacer a la vida jurídica, toda vez que no se cumplió con las disposiciones que para el nacimiento de la obligación y de la acreeduría en favor de LISA, S.A., debieron de realizarse, tal y como se desprende de la Escritura Constitutiva, en la que obliga a determinar la fecha y forma de pago de las utilidades decretadas al Consejo de Administración, lo cual no se demuestra ni prueba en el presente proceso. Asimismo, en la DECLARACION DE PARTE rendida por la entidad Industria Avícola del Sur, Sociedad Anónima, esta realizó una ACEPTACION EXPRESA de que los EMBARGOS decretados sobre los dividendos de LISA, S.A., y que fueron promovidos por la

misma entidad actora, SUSPENDEN la prescripción, dándole además a la relación entre las partes la categoría de CREDITO.

PRUEBAS EN CONTRARIO APORTADAS POR LA DEMANDADA: Mi mandante aportó como medio de prueba en contrario al argumento del cómputo del plazo y las pruebas aportadas por la actora los siguientes:

- Declaración de Parte, en la que la entidad actora ACEPTA EXPRESAMENTE que los embargos interrumpen la prescripción.
- Informe proveniente del Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil, respecto de los embargos decretados dentro del Expediente 01044-2011-00613 y 01042-2012-00129, en la que se hace constar que desde el año dos mil once, existe embargo sobre los dividendos decretados en favor de LISA, S.A., en la entidad INDUSTRIA AVICOLA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA, siendo que el dichos embargos fueron solicitados, requeridos y mantenidos por la entidad INDUSTRIA AVICOLA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA, quien resulta ser la parte actora de este juicio.
- Copia simple de la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Undécimo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala dentro de la Providencia Cautelar número cero mil cuarenta y cuatro guón dos mil once guón seiscientos trece, en la que se tuvo por presentada la garantía ordenada en resolución de fecha seis de enero de dos mil doce.
- Copia simple del memorial de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, presentado por la entidad Industria Avícola del Sur, Sociedad Anónima, en el cual dentro de la Providencia Cautelar número cero mil cuarenta y cuatro guón dos mil once guón seiscientos trece que se tramita en el Juez Undécimo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, que ya se encontraba acumulada al proceso smario de daños y perjuicios número mil cuarenta y dos guón dos mil doce guón ciento veintinueve a cargo del oficial segundo ene el mismo Juzgado, con el que presentó nueva fianza para mantener vigentes las medida precautorias decretadas, obrando en autos fotocopia de la póliza clase B guón uno número seiscientos dieciséis mil doscientos treinta y uno, extendida el dos de diciembre de dos mil dieciséis por Afianzadora GYT, S.A.

iii. **EN CUANTO A LA PRESCRIPCION:**

ARGUMENTO DE LA ACTORA: APARTADO DE HECHOS, apartado c. LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION DE PAGAR DIVIDENDOS: La obligación de pagar dividendos a Lisa, Sociedad Anónima decretados por las Asambleas (...) es susceptible de prescripción (...) a) El artículo 1319 del Código Civil (...) b) El artículo 1501 (...) c) El artículo 1508 del Código Civil (...) la obligación de pago de dividendos de mi representada a Lisa, Sociedad Anónima



decretados por las Asambleas (...) está prescrito por el transcurso de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse (...).

CONTRADICTORIO: Para que una obligación pueda entrar al plano de la ejecutabilidad por la vía de prescripción, requiere como punto de partida, que quien ostentaba el derecho, en este caso, mi representada LISA, S.A., haya tenido libre disposición sobre el bien que pretende la actora se declaren extinguidos, en este caso los dividendos, ya que de la libre disposición sobre los mismos, entonces surgiría el abandono que provoca que opere la prescripción por la falta de ejercicio de los derechos para su cumplimiento.

De esa cuenta, tal y como quedó demostrado con las resoluciones, memoriales e INFORMES rendidos por los juzgados correspondientes, los dividendos que son decretados para su reparto por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la entidad actora, se encuentran fuera del alcance de mi representada, ya que sobre estos recaen MEDIDAS PRECAUTORIAS DE EMBARGO, sobre el cual el Gerente General de la entidad actora, por resolución judicial resulta en DEPOSITARIO hasta que el juez correspondiente, ordene su levantamiento y entrega a quien corresponda, y mientras tal actividad no suceda, ni la actora y menos la demandada tienen libre disposición sobre la masa que conforma el producto embargado, formada de las utilidades decretadas como reparto de dividendos en favor de LISA, S.A.

Vale la pena aclarar que las medidas cautelares y/o precautorias, al igual que el embargo persiguen asegurar provisionalmente los efectos de la decisión de los tribunales, para los casos de viabilidad de pretensiones debatidas judicialmente; el jurista Mario Aguirre Godoy en el libro, Derecho Procesal Civil citando a De la Plaza señala al respecto del **embargo** lo siguiente "(...) tiene como finalidad concreta la de limitar, en mayor o menor grado, las facultades de disposición del titular de la totalidad o de parte de un patrimonio, o simplemente, la de determinados bienes, con el designio de que no se frustre el resultado de un proceso de cognición o de ejecución (...)"

El embargo, por su propia naturaleza jurídica, es un acto procesal por virtud del cual se singularizan los bienes presentes, que quedarán afectos a las resultas de los procesos que originaron cada uno de los embargos promovidos, pero para que dicha individualización sea posible, es necesario que en la diligencia de embargo se señale con precisión e individualmente cuáles son los bienes presentes propiedad de la demandada, sobre los que se impondrá el gravamen, lo que también debe aplicarse cuando se trate de créditos, siendo entonces que el depositario resulta siendo un mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y cumpliendo con las atribuciones que señala el artículo 683 y 686 del Código de Comercio de Guatemala.

De la contraposición de normas jurídicas y de la misma lógica jurídica, quedo probado en el presente juicio con toda certeza jurídica, que al estar firme una medida cautelar o embargo precautorio, sobre un bien individualizado, como ha quedado probado en el presente proceso, limita la disposición que el acreedor y PRINCIPALMENTE para el caso que nos ocupa, el



LAWANCE
ABOGADOS

DEUDOR pueda realizar sobre el bien, en ese sentido, podemos decir que "todo acto de disposición o gravamen sobre el bien embargado posterior a la efectividad del embargo o las medidas cautelares, que ya pesan sobre las utilidades que en este caso pretende la actora se declaren prescritos y sin obligación de pago para la actora hacia mi mandante, es ineficaz y de aceptarse por el juzgador estaría transgrediendo los derechos que por si mismos la actora buscó mediante los embargos, y estaría transgrediendo asimismo, la esfera de los derechos de mi mandante, quien de buena fe ha esperado pacientemente las resultados de cada uno de los procesos, todos entablados por la actora y el grupo al que pertenece, el cual es de pleno conocimiento de los órganos jurisdiccionales y en especial del presente.

Además, todos los procesos que derivaron en las medidas cautelares o embargos precautorios, fueron probados, mediante informes rendidos por los diferentes juzgados, y que obran en este expediente, y que fueron iniciados con anterioridad a la pretensión de la hoy actora, por lo que estos tienen prelación frente a las pretensiones de la actora.

Resulta también en una grave manipulación y fraude, que la actora pretenda que en sentencia se declare la prescripción del pago de dividendos a mi representada, y por tanto la no obligación de la actora de hacerle pago de tales utilidades a LISA, S.A., cuando no solo por lo anterior indicado, si no que los dividendos, al momento de ser decretados por la Asambleas Generales ordinarias anuales, indicadas por la entidad actora, **DEBÍAN POR INSTRUCCIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE QUE ORDENÓ LOS EMBARGOS, PASAR A LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPOSITARIO. ES DECIR QUE LOS MISMOS SALIERON DE LA ESFERA PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD Y DEL ACCIONISTA COMO INMEDIATA POSEEDORA, PARA CONFORMAR LA MASA PATRIMONIAL EMBARGADA DE LISA, S.A. Y CON ESTO RESPONDER ANTE LAS PRETENSIONES DE QUIENES SOLICITARON LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS MEDIANTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO:** por lo que la actora, no puede ahora requerir, que esos dineros que ha tenido en administración por las órdenes de embargo, le recaiga la prescripción y la no obligación de pago y devolución de dichos dineros a su legítimo dueño, que es LISA, S.A., o bien, a quien corresponda derivado de los juicios que originaron las medidas cautelares y embargos precautorios precitados.

Lo anterior queda probado por mi mandante, con los siguientes documentos aportados:

1. Copia simple de la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Undécimo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala dentro de la Providencia Cautelar número cero mil cuarenta y cuatro guón dos mil once guón seiscientos trece, en la que se tuvo por presentada la garantía ordenada en resolución de fecha seis de enero de dos mil doce, documento que obra en autos de referencia, pero que se solicitara su informe respectivo.
2. Copia simple de la resolución de fecha trece de febrero de dos mil doce, con la cual se admitió para su trámite el proceso sumario de daños y perjuicios por los actos que

ABOGADOS Y NOTARIOS
E. E. E. E.
Abogada y Notaria
Misshelle Ramírez Paredes
BD-0885392
TIMBRE
Paredes

motivaron la exclusión de mi mandante, presentado por la entidad Industria Avícola del Sur, Sociedad Anónima y que se identifica con el número mil cuarenta y dos guión dos mil doce guión cero cero ciento veintinueve, a cargo del oficial segundo que se tramita en el Juzgado Undécimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departametro de Guatemala, documento que obra en autos.

3. Copia simple de la carta de fecha ocho de febrero de dos mil doce, dirigida al Juez Decimo Primero de Primera Insancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemal, por parte del Gerente General y Representante Legal de la entidad Industria Avícola del Sur, Sociedad Anónima, Fransico Josè Corzo Valladares, en la que indica haber dado cumplimiento a lo ordenado en oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, y recibido en dicha entidad el veintitrés de enero de dos mil doce, relativo a las medidas precautorias de embargo, decretadas dentro de la Providencia Cautelar número cero mil cuarenta y cuatro guión dos mil once guión seiscientos trece, documento que fue acompañado de referencia y obra en autos.
4. Copia simple del memorial de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, presentado por la entidad Industria Avícola del Sur, Sociedad Anónima, en el cual dentro de la Providencia Cautelar número cero mil cuarenta y cuatro guión dos mil once guión seiscientos trece que se tramita en el Juez Undécimo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, que ya se encontraba acumulada al proceso sumario de daños y perjuicios número mil cuarenta y dos guión dos mil doce guión ciento veintinueve a cargo del oficial segundo ene el mismo Juzgado, con el que presentó nueva fianza para mantener vigentes las medida precautorias decretadas, obrando en autos fotocopia de la póliza clase B guón uno número seiscientos dieciséis mil doscientos treinta y uno, extendida el dos de diciembre de dos mil dieciséis por Afianzadodra GYT, S.A: docuemtno que obra en autos de referencia pero que se solicitara su informe respectivo.

El tratadista Rubén Alberto Contreras Ortiz, define Prescripción extintiva, negativa o liberatoria como: *"La pérdida de la coercibilidad de la obligación causada por el transcurso íntegro del tiempo establecido por la ley, sin que el deudor ni el acreedor hayan ejecutado acto alguno que pudiera interrumpir jurídicamente el cómputo de dicho tiempo"*. Clara es la interpretación del tratadista, al establecer, que la interrupción a la prescripción puede darse por acciones realizadas tanto por el deudor como por el acreedor de una obligación.

Bajo la lupa de tal definición, y en virtud de los hechos que suscitan el antecedente entre la entidad INDUSTRIA AVICOLA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA y LISA, S.A., detallo a continuación los hechos y actos extrajudiciales y judiciales que han INTERRUMPIDO EL PLAZO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA.

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE LA PRESCRIPCIÓN INICIE A COMPUTARSE.



LAWANCE
ABOGADOS

En una relación jurídica de crédito, intervienen dos distintos sujetos, el activo y el pasivo, se comprende que, cualquiera de ellos puede durante el plazo que la ley concede para este fin, desarrollar determinadas actividades tendientes a demostrar la vivencia de esa relación; ya sea el acreedor interpelando al obligado, o bien, el deudor, reconociendo, de manera expresa o tácita, la existencia de su deuda. Ha de quedar claro que, sería ilógico y fuera de contexto que LISA, S.A., legítima accionista de la entidad actora, por dejadez o abandono, no fuera la principal interesada en tutelar los derechos que como accionista le corresponden, siendo uno de estos el del participar en las utilidades generados por la actividad comerciante de la sociedad.

• **DE LA RECLAMACIÓN JUDICIAL.**

DEL ACUERO DE EXCLUSIÓN DE SOCIO: Quedo probado en el presente juicio que el tres de mayo de dos mil once, LISA,S.A. fue supuestamente comunicada notarialmente (notificación practicada mediante acta notarial), del acuerdo tomado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la entidad actora, dicho acuerdo consistente en la exclusión de mi mandante como accionista de la hoy entidad actora, la cual, según la documentación que fuera entregada, fue tomado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas realizada el cinco de abril de dos mil once. Ante tal exclusión, mi mandante, oportunamente compareció a plantear demanda en la vía sumaria de OPOSICIÓN AL ACUERDO DE EXCLUSIÓN DE SOCIO, con base a lo establecido en el artículo 227 del Código de Comercio, dicha demanda fue admitida para su trámite según expediente número mil cuarenta y dos Iguión dos mil doce guión cero cero ciento veintinueve, a cargo del oficial segundo que se tramita en el Juzgado Undécimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departametro de Guatemala.

DEL JUICIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PLANTEADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.

Como segundo acto de plena interrupción a cualquier plazo que pretenda aplicar la actora, y que quedó probando en el presente juicio, resulta que, de la Exclusión antes mencionada, la entidad actora prematuramente inició un juicio de daños y perjuicios, por las supuestas causas de exclusión. Dicho proceso sumario quedo identificado con el número 01042-2012-00129 a cargo del oficial 2º, que se tramita en el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, en el cual se decretó como medida precautoria "el embargo de los DIVIDENDOS, PARTICIPACION DE DINERO O CUALQUIER LIQUIDACION QUE LE CORRESPONDA A LISA, S.A. en INDUSTRIA AVICOLA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA", dichas medidas fueron decretas en exceso, lo cual hizo ver mi mandante en su momento oportuno.

- De esa cuenta, desde el momento en que las medidas fueron decretadas, y solicitada la garantía para mantenerlas vigentes, la actora ha presentado año con año la fianza de garantía, lo que ha mantenido, hasta la presente fecha la medida precautoria de embargo sobre cualquier dividendo que le pudiera corresponder a LISA, S.A., incluyendo los



decretados en la asamblea general ordinaria de accionistas que se pretenden impugnar por este juicio.

Pero no solamente por dichas demandas es que se configura la presente excepción, sino también la prescripción se encuentra suspendida por innumerables acciones ejecutadas por la propia actora y demás entidades que conforman el denominado Grupo Avícola Villalobos, que SIN ALEGAR PRESCRIPCIÓN, tienen MEDIDAS DE EMBARGO DECRETADAS, EJECUTADAS Y VIGENTES justamente sobre los dividendos y las acciones que corresponden a mi mandante, como lo acreditaré con los informes que en su momento procesal oportuno pediré que se soliciten a los diferentes Juzgados, a efecto de acreditar que es la actora junto con las demás entidades que conforman el GRUPO AVICOLA VILLALOBOS, las que le tienen impedido poder cobrar sus dividendos por embargos solicitados por ellos, y ejecutados, y ahora en un EVIDENTE FRAUDE DE LEY, pretenden que se declare prescrito el derecho de mi mandante para así consumir la apropiación indebida y un robo de lo que a mi mandante le corresponde, y que la misma ha denunciado desde hace más de quince años.

Es el caso que, varias entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos, son Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima; Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima; y la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima, las cuales al igual que la actora, promovieron procesos de daños y perjuicios en contra de mi mandante, por los supuestos actos ejecutados que motivaron la exclusión, solicitaron el embargo precautorio de las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que Lisa, Sociedad Anónima tenga en todas y cada una de las entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos, entre estas la entidad actora, y dichas medidas precautorias fueron decretadas y ejecutadas, tal y como LO AFIRMA EXPRESAMENTE la actora, en la Declaración de Parte rendida dentro del periodo de prueba del presente juicio.

De tal cuenta, detallo a continuación los procesos en los que se embargó precautoriamente desde el año dos mil doce, toda cantidad de dinero que le pudiera corresponder a LISA, S.A. en concepto de dividendos:

C2-99-9321, oficial 4°	Juzgado 7° de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil
01046-2009-00357, Oficial 1°	Juzgado 5° de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil
01163-2012-00178, Oficial 2°	Juzgado 13° de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil
01045-2012-00210, Oficial 2°	Juzgado 1° de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil



LAWANCE
ABOGADOS

01045-2012-00242, Oficial 3°	Juzgado 1° de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil
01044-2012-00279, Oficial 2°	Juzgado 13° de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil

El artículo 1506 del Código Civil es claro al establecer que: *“La prescripción se interrumpe: 1. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada (...)”*; y en ese sentido la entidad actora ha promovido sendos procesos en contra de mi mandante, con el único objeto de apropiarse, y enriquecerse de forma ilícita mediante la retención de los dividendos que le corresponden, prueba de lo anterior además de los juicios ya citados, están los siguientes procesos, en donde por resolución judicial a la presente fecha SE ENCUENTRAN EMBARGADOS TODOS LOS DIVIDENDOS de mi representada en el Grupo Avícola Villalobos.

Acto Segundo, con fecha 31 de octubre de 2018, mi representada, solicitó nuevamente, a través.

Derivado de los párrafos anteriores, entonces podemos asegurar de forma lógica jurídica lo siguiente:

1. LISA, S.A., no ha abandonado su derecho NUNCA, pues mantiene una actitud activa dentro de cada uno de los procesos antes detallados.
2. En caso de tomarse por válido el argumento de la actora que la obligación de parte de la actora nació a la vida jurídica, el plazo de prescripción si correspondiera, fue interrumpido por las acciones derivadas de la propia actora, mediante el juicio de daños y perjuicios en contra de mi mandante, por el cual, tiene la misma entidad actora, en carácter de depositario judicial, retenidos en administración, guarda y conservación todos los dividendos que le pudieran corresponder a mi mandante, incluidos los dividendos decretados en las asambleas del a.- Tres de octubre de dos mil uno; b.- Ocho de noviembre de dos mil seis; c.- veinticinco de agosto de dos mil ocho; d diecisiete de diciembre de dos mil nueve; e.- seis de mayo de dos mil diec y f.- cinco de abril de dos mil once.

En ese sentido, las Excepciones Perentorias de **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA A.- FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y ESENCIALES PARA FUNDAMENTAR LA DEMANDA PRETENDIDA POR LA ACTORA; B.- DE CARENCIA DE FACULTAD LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA Y C.- FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER**, deben ser declaradas con lugar por los argumentos de hecho y de derechos ya desarrollados.

ABOGADOS NOTARIOS
GUSTAVO
BD-0885425
Abogada y Notaria
MISTELLE RAMÍREZ PAREDES
TIMBRE OFICIAL
DRENSA

También ha quedado probado en el presente proceso, con los documentos aportados que los **DIVIDENDOS DECRETADOS SE ENCUENTRAN A LA FECHA EMBARGADOS POR MANDATO JUDICIAL EMITIDO POR JUEZ COMPETENTE, Y QUE LA ENTIDAD ACTORA SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA DE PODER REALIZAR CUALQUIER PAGO A LISA, S.A., POR MOTIVO DE LOS EMBARGOS QUE PESAN SOBRE CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO CONSISTENTE EN UTILIDADES, DIVIDENDOS O LIQUIDACIONES QUE LE PUDIERAN PERTENECER;** además que la entidad actora, ejerce sobre dichos embargos la calidad de administrador de los mismos, como **DEPOSITARIO JUDICIAL**, nombrado por los jueces jurisdiccionales dentro de cada proceso.

Además he de agregar que todos los procesos que derivaron en las medidas cautelares o embargos precautorios, fueron iniciados con anterioridad a la pretensión de la hoy actora, por lo que estos tienen prelación frente a las pretensiones de la actora en la presente demanda.

Resulta también en una grave manipulación y fraude, que la actora pretenda que en sentencia se declare la prescripción del pago de dividendos a mi representada, y por tanto, la liberación de la obligación de la actora de hacerle pago de tales utilidades a LISA, S.A., cuando en primera instancia dichos dineros, al momento de ser decretados por la Asamblea General Ordinaria, fueron por instrucción judicial que ordenó los embargos, trasladados a la administración del depositario, es decir que los mismos salieron de la esfera patrimonial de la sociedad y del accionista como inmediata poseedora, para conformar la masa patrimonial embargada de Lisa, S.A. ordenada por los distintos jueces a cargo de los procesos con orden de embargo vigente, y con esto responder ante las pretensiones de quienes solicitaron la protección de sus derechos mediante la medida cautelar de embargo; por lo que la sociedad actora, no puede ahora requerir, que esos dineros que ha tenido en administración por las órdenes de embargo, le recaiga la prescripción y la no obligación de pago y devolución de dichos dineros a su legítimo dueño, que es LISA, S.A., o bien, a quien corresponda derivado de los juicios que originaron las medidas cautelares y embargos precautorios precitados

iv. **CONCLUSIÓN SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE EJERCE COMO ACCIÓN LA ENTIDAD INDUSTRIA AVICOLA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA EN CONTRA DE MI MANDANTE LISA, S.A..**

Por lo anteriormente descrito Honorables Magistrados, resulta evidente que es improcedente la apelación plantada por la actora, en virtud que la actora en su escrito de demanda no argumenta, ni fundamenta ninguno de los argumentos y fundamentos de los agravios planteados dentro del presente recurso, siendo que la demanda apareja la pretensión de la Prescripción extintiva que se ejerce como acción, de la obligación de pagarle a mi representada, LISA, S.A., los dividendos decretados por las Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Industria Avícola del Sur, Sociedad Anónima, celebrada el: a.- Tres de octubre de dos mil uno; b.- Ocho de noviembre de dos mil seis; c.- veinticinco de agosto de dos mil ocho; d.- diecisiete de

CITA DE LEYES: Fundo mi solicitud en los artículos citados y en los siguientes: 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 16, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 47, 50, 51, 61, 63, 66 al 79, 96, 106, 107, 109, 111, 112, 116, 118, 120, 121, 123, 126, 127, 128, 129, 130 al 132, 141, 142, 172, 177, 178, 186, 194, 195, 196, 198, 229 al 234, 572, 576, 577 y 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; 227 y 669 del Código de Comercio; 1513 del Código Civil; 10, 16, 17, 45, 68, 94, 95, 188 al 190 de la Ley del Organismo Judicial.


ACOMPAÑO: Tres copias del presente memorial.

Guatemala, treinta de junio de dos mil veinticinco.

A RUEGO DE LA PRESENTADA QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR Y EN SU AUXILIO,



Rossana Mishelle Ramírez Paredes
Abogada y Notaria



53 APR CIVYM 1 JUL 2025

9:40:26